



DECRETO NUMERO 70

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL ESTADO DE HIDALGO**

Suplemento al Periódico Oficial No. 46 de
fecha 8 de diciembre de 1980.

Pachuca de Soto, Hidalgo, de 1980.

LIC. JORGE ROJO LUGO

Gobernador Constitucional del Estado Libre y

Soberano de Hidalgo

a sus habitantes, sabed:

*Que el H. Congreso Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
ha tenido a bien expedir el siguiente:*

DECRETO NUMERO 70

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

Suplemento al Periódico Oficial No. 46 de
fecha 8 de diciembre de 1980.

TITULO PRIMERO
DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO UNICO
ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 1.—El Ministerio Público, como representante social, es una institución de buena fe, a quien constitucionalmente incumbe la persecución de los delitos.

Debe, además: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener la plenitud del orden jurídico y atender la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal establecidas por el Estado.

Artículo 2.—El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines, contará con los recursos humanos y materiales que asigne el presupuesto local así como un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 3.—Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1.—Investigar por sí y/o con auxilio de la Policía Judicial la comisión de delitos del fuero común;*

- II.—Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como la existencia y monto del daño causado por el delito;*
- III.—Gestionar y obtener de las oficinas públicas federales, locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales: Los documentos e informes indispensables para el cumplimiento de sus fines o para el ejercicio de sus atribuciones;*
- IV.—Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;*
- V.—Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero en los términos legales;*
- VI.—Representar los intereses sociales relacionados con menores, incapaces, ausentes, establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia y demás intereses de esa índole, para su debida protección;*
- VII.—Defender los intereses del Estado ante los tribunales;*

VIII.—Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad judicial;

IX.—Exigir la reparación del daño proveniente del delito, en los términos que establecen las leyes relativas; y

X.—Intervenir en todos los demás asuntos que las Leyes le señalen.

Artículo 4.—Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los tribunales del orden común, se presentará ante el Ministerio Público a fin de que éste proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso de urgencia, podrán recibir la denuncia o querrela los sub-agentes del Ministerio Público y delegados municipales, quienes deberán dar cuenta de inmediato al funcionario correspondiente de la institución a efecto de que asuma, sin demora la intervención legal que le corresponda.

Las autoridades y demás personas que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, están obligadas a comunicarlos al Ministerio Público, remitiéndole de inmediato los datos que obren en su poder.

Artículo 5.—Sólo en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, sancionados con pena privativa de libertad, el Ministerio

Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá decretar la detención de los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del juzgado respectivo; igual forma, proceder en los casos de flagrantes delitos.

Artículo 6.—Los sub-agentes del Ministerio Público y jueces auxiliares, practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan conocimiento y las remitirán de inmediato al Ministerio Público del Distrito Judicial de su jurisdicción.

Artículo 7.—Las corporaciones policíacas del Estado son auxiliares del Ministerio Público y por lo tanto, tendrán la obligación de acatar las ordenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

CAPITULO I
DEL PERSONAL

Artículo 8.—Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo:

- I.—Un procurador general de justicia;*
- II.—Un sub-procurador general de justicia;*
- III.—visitador general;*
- IV.—Un director de averiguaciones previas, y un sub-director;*
- V.—Un director de la Policía Judicial, sub-director y los agentes que el servicio requiera;*
- VI.—Un titular de control de procesos, estadística, recopilación y amparo;*
- VII.—Un titular de la unidad de servicios periciales y personal técnico especializado requerido;*

- VIII.—Un titular de participación ciudadana y servicios sociales;
- IX.—Un titular de la unidad de servicios administrativos;
- X.—Un titular de capacitación institucional;
- XI.—Los agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador;
- XII.—Los agentes del Ministerio Público, especiales que designe el Procurador General de Justicia;
- XIII.—Los agentes del Ministerio Público adscritos a la dirección de averiguaciones previas;
- XIV.—Los agentes del Ministerio Público de los distritos judiciales, que se requieran;
- XV.—Los Agentes del Ministerio Público que requiera el servicio del Poder Judicial;
- XVI.—Los sub-agentes del Ministerio Público; y
- XVII.—Los jefes de oficinas y demás personal que se requieran a juicio del Procurador.

Artículo 9.—El Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador, podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 10.—Las dependencias del Ministerio Público, contarán con los empleados que así lo requiera el desempeño de sus funciones.

Artículo 11.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el lugar de su adscripción ni dejar de desempeñar sus funciones, sin licencia previa del C. Procurador.

Artículo 12.—Son auxiliares del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones:

I.—Los presidentes municipales;

II.—Los jueces auxiliares;

III.—Las policías preventivas, de bomberos, de tránsito y demás corporaciones policíacas; y

IV.—En general todos los demás funcionarios y empleados públicos.

Artículo 13.—Todos los auxiliares deberán acatar las instrucciones del Ministerio Público, debiendo remitir las actuaciones que practicaren con motivo de su función auxiliar, al agente del Ministerio Público más próximo a su jurisdicción, en un término que no exceda de 24 veinticuatro horas. En caso de responsabilidad, la corrección disciplinaria será fijada por el Procurador, sin perjuicio de la consignación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS NOMBRAMIENTOS, PROTESTAS,
REMOCIONES Y SUPLENCIAS

Artículo 14.—El Procurador General de Justicia en el Estado, será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo, de quien dependerá en forma directa.

Artículo 15.—El sub-procurador general de justicia, los directores y sub-directores, serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Procurador.

Artículo 16.—El visitador general, los titulares de las unidades, los peritos, los agentes del Ministerio Público y agentes de la policía judicial, serán empleados de confianza y en consecuencia, los nombrará y removerá discrecionalmente el Procurador.

El voluntariado honorífico y los pasantes que presen su servicio social en la Procuraduría, serán nombrados y ubicados por el Procurador.

Artículo 17.—El Procurador atenderá los casos del

personal que amerite suspensión o cese por ineptitud o causas de responsabilidad.

También podrá remover discrecionalmente al personal de la Procuraduría cuando las necesidades así lo requieran.

Artículo 18.—*Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:*

- I.—Ser hidálguense por nacimiento y vecino del Estado en pleno goce de sus derechos;*
- II.—Tener más de 30 años de edad;*
- III.—Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos, tres años de práctica forense;*
- IV.—No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;*
- V.—Ser de honradez y probidad notorias;*
- VI.—Residir en donde tengan asiento los Poderes Locales.*

Artículo 19.—*Para ser Sub-procurador se deben reunir los requisitos que se exigen para ser Procurador.*

Artículo 20.—*Para ser Visitador General se deberán poseer los requisitos que se exigen al Procurador.*

Artículo 21.—*Para ser Director de Averiguaciones Previas, se requiere:*

- I.—Ser hidalguense por nacimiento y vecino del Estado en pleno goce de sus derechos;*
- II.—Tener más de 25 años de edad;*
- III.—Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos dos años de práctica forense;*
- IV.—No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;*
- V.—Ser de honradez y probidad notorias.*

Artículo 22.—*Para ser Sub-director de Averiguaciones Previas, se deben reunir los requisitos, que se exigen al Director.*

Artículo 23.—*Para ser Director de Policía Judicial; se requiere:*

- I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.—Tener más de 30 años de edad;*
- III.—No haber sido sentenciado por delitos dolosos, que ameriten pena privativa de libertad,*

ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

IV.—Poseer amplia experiencia en el área;

V.—Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 24.—Para ser Sub-director de la Policía Judicial; se deben reunir los mismos requisitos para ser Director.

Artículo 25.—Para ser Titular de las diferentes Unidades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley; se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Poseer a criterio del Procurador amplia experiencia, preparación y requerimientos académicos en el campo de que se trate;

III.—No haber sido sentenciado como responsable de delito doloso;

IV.—De honradez y probidad notorias.

Artículo 26.—Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II.—Poseer título de Licenciado en Derecho o Carta de Pasante debidamente legalizada;
- III.—No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;
- IV.—Aprobar el examen de oposición en los casos que el Procurador lo estime conveniente;
- V.—Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 27.—Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, deberán ser de reconocida capacidad y buena conducta.

Artículo 28.—El Procurador otorgará la protesta ante el Gobernador, y el demás personal ante el Procurador.

Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes de que de ellas emanan.

Artículo 29.—El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:

- I.—El Procurador por el Sub-procurador;
- II.—El Sub-procurador, por el Director de Averiguaciones Previas;

- III.—*El Director de Averiguaciones Previas, por el Sub-director;*
- IV.—*El Sub-director de Averiguaciones Previas, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera;*
- V.—*Los Agentes de los Distritos Judiciales, por el Oficial Secretario en funciones;*
- VI.—*Los Agentes adscritos a la Direccion de Averiguaciones Previas, a los Juzgados Civiles, Penales y Municipales, por el personal que designe el Procurador;*
- VII.—*Los Agentes Especiales, por la persona que designe el Procurador y en caso de notoria urgencia, por el Agente que funja en la jurisdicción correspondiente;*
- VIII.—*El Director de la Policía Judicial, por el Sub-director;*
- IX.—*El demás personal, por quien designe el Procurador.*

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 30.—El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría:

- I.—Con goce de sueldo hasta por seis meses. Esta licencia podrá prorrogarse hasta otros seis meses a juicio del Procurador;*
- II.—Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello;*
- III.—Hasta por seis meses por causas de enfermedad, siendo los dos primeros con goce de sueldo íntegro, los dos segundos con medio sueldo y los restantes sin goce de sueldo, salvo lo que sobre el particular determinen las leyes correspondientes aplicables a la materia;*
- IV.—Podrá renovarse la licencia mientras subsistan las causas que las motiven.*

Artículo 31.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán anualmente de los periodos de vacaciones que fije el Procurador, en forma tal que no se perjudique la labor propia del Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO

EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 32.—El Procurador, el Sub-procurador, el Director de Averiguaciones Previas, el Sub-director de Averiguaciones Previas, y los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse en los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas a que se refiere el artículo 217 del Código Procesal Penal.

Artículo 33.—El Procurador calificará las excusas de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 34.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán desempeñar otro cargo oficial, ni ejercer la abogacia, sino por causa propia de sus ascendientes, cónyuge o descendientes hasta el cuarto grado, ni ser corredor comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tengan interés en la herencia, ni síndico administrador, interventor en una quiebra o concurso, ni arbitro o arbitrador.

No se comprenden en esta prohibición los cargos de carácter docente y de beneficencia pública.

El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con las funciones de la institución.

TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES

Documento digitalizzato

CAPITULO PRIMERO
DEL PROCURADOR

Artículo 35.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia:

- I.—Representar a la Institución del Ministerio Público;*
- II.—Velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público y promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de justicia;*
- III.—Acordar con el Gobernador los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la Institución;*
- IV.—Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador;*
- V.—Emitir su opinión Jurídica respecto de los asuntos que lo requieran, y dictaminar en su*

calidad de Consejero Jurídico del Ejecutivo, en los negocios que se le consulten;

- VI.—Promover ante el Gobernador de Estado la iniciativa de Leyes y la expedición de los Reglamentos que estime necesarios para la buena procuración de justicia en el Estado;*
- VII.—Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;*
- VIII.—Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;*
- IX.—Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados;*
- X.—Señalar al personal del Ministerio Público, otras actividades relacionadas con sus funciones;*
- XI.—Destituir o remover al personal de la Institución e imponer las correcciones disciplinarias que procedan;*
- XII.—Asistir teniendo solamente voz, por sí o por la persona que lo represente, a los plenos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;*

- XIII.—*Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios jurídicos en que intervenga el personal del Ministerio Público;*
- XIV.—*Nombrar el personal de la Institución y concederle licencias en los términos de la presente Ley;*
- XV.—*Autorizar el archivo provisional o definitivo de las diligencias practicadas en el período de averiguación previa, cuando no hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, previo dictamen del Sub-procurador;*
- XVI.—*Autorizar el desistimiento o modificación de la acción penal;*
- XVII.—*Autorizar, en su caso, la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos propuesta por el Ministerio Público;*
- XVIII.—*Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la Institución para no intervenir en determinado asunto;*
- XIX.—*Examinar el informe de los negocios jurídicos que mensualmente deben rendir los Agentes del Ministerio Público;*
- XX.—*Revisar las conclusiones de no acusación, o aquéllas que no comprendieron algún delito que resulte comprobado en el proceso, u omitieran alguna circunstancia que altere la situación jurídica del procesado, aumentan-*

do, o disminuyendo notablemente la penalidad, a efecto de confirmarlas, modificarlas o revocarlas;

- XXI.—Emitir opinión sobre las solicitudes de libertad condicional;*
- XXII.—Cambiar de adscripción al personal de la Institución cuando lo estime necesario;*
- XXIII.—Solicitar la incompetencia por inhibitoria en los juicios a que se refiere el artículo 7o. del Código Procesal Penal;*
- XXIV.—Iniciar la averiguación previa contra funcionarios y empleados del Estado, en los términos de la Constitución Local y del Código Procesal Penal;*
- XXV.—Dictar todas las medidas que tiendan a superar el servicio de la Policía Judicial;*
- XXVI.—Practicar visitas a los juzgados y cárceles cuando se estimen convenientes, y asistir a las que practiquen los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*
- XXVII.—Someter a la consideración del Ejecutivo el proyecto del presupuesto de la Procuraduría;*
- XXVIII.—Rendir al Gobernador un informe anual de los trabajos realizados por la Institución;*

- XXIX.—*Proceder en lo que corresponda, en defensa de los intereses del Estado;*
- XXX.—*Reglamentar el despacho en las oficinas de la Procuraduría y Agencias del Ministerio Público;*
- XXXI.—*Solicitar periódicamente a las dependencias de la institución los informes correspondientes; y*
- XXXII.—*Las demás que las Leyes le confieren.*

Artículo 36.—El Procurador General de Justicia, como titular de la Institución del Ministerio Público, es el conducto ordinario de comunicación entre el Ejecutivo y el personal de la Institución.

Artículo 37.—El Procurador, el Sub-procurador, el Director de Averiguaciones Previas, el Sub-director de Averiguaciones, los Agentes del Ministerio Público, a través de la Policía Judicial, en ejercicio de las funciones que esta Ley les señala, tienen facultad de hacer comparecer ante ellos a los querellantes o denunciantes y demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, estando éstas y aquéllos obligados a comparecer y declarar bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SUB-PROCURADOR

Artículo 38.—Son atribuciones del Sub-procurador:

- I.—Auxiliar al Procurador en sus funciones;*
- II.—Ejercer todas las funciones que señala esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;*
- III.—Por delegación del Procurador podrá resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias;*
- IV.—Supervisaré el trabajo de las Direcciones, Agencias del Ministerio Público y de las Oficinas de la Institución;*
- V.—Las demás que le encomiende el Procurador.*

CAPITULO TERCERO

DE LA VISITADURIA GENERAL

Artículo 39.—La Visitaduría General se compondrá de:

I.—Un Visitador General;

II.—El número de personal que fuere necesario y que autorice el presupuesto.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Visitaduría General:

I.—Practicar desde el punto de vista técnico-jurídico y administrativo, las visitas a las Agencias del Ministerio Público del Estado; en las áreas, dependencias e instituciones que el Procurador indique;

II.—Dar cuenta al Procurador del resultado de su intervención; y

III.—Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 41.—La Dirección de Averiguaciones Previa, se compondrá de:

- I.—*Dirección;*
- II.—*Sub-dirección;*
- III.—*Agentes del Ministerio Público.*

Artículo 42.—Son atribuciones de la Dirección y Sub-dirección de Averiguaciones Previas:

- I.—*Practicar e integrar las averiguaciones previas y en su caso ejercitar la acción penal;*
- II.—*Vigilar la secuela de las averiguaciones previas hasta su consignación;*
- III.—*Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se refiere la Fracción I, sometiendo al Procurador, o al funcionario que éste designe los casos de no ejercicio de la acción penal;*
- IV.—*Turnar los exhortos que recibe el Ministerio Público a los tribunales correspondientes;*
- V.—*Resolver las consultas que le formulen los Agentes, Sub-agentes y Auxiliares del Ministerio Público respecto de la averiguación previa; y*
- VI.—*Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.*

CAPITULO QUINTO

DIRECCION DE LA POLICIA JUDICIAL

Artículo 43.—*La Dirección de la Policía Judicial se compondrá de:*

- I.—Una Dirección;*
- II.—Una Sub-dirección;*
- III.—Comandancias;*
- IV.—Grupos de investigaciones y aprehensiones;*
- V.—Guardias de Agentes.*

Artículo 44.—*Son atribuciones de la Policía Judicial, órgano de apoyo del Ministerio Público:*

- I.—Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- II.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;*

III.—Presentar personas para la práctica de diligencias, a petición del Ministerio Público;

IV.—Ejecutar las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo, cuando la Autoridad Judicial lo determine; y

V.—Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 45.—El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tendrá bajo sus ordenes inmediatas a la Policía Judicial, la cual sujetará sus actividades, en todo caso, a las instrucciones que reciba de aquél.

Artículo 46.—La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público excepto en los casos de urgencias, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a este.

Artículo 47.—El Reglamento de la Policía Judicial determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO SEXTO

UNIDAD DE CONTROL DE PROCESOS ESTADISTICA Y AMPAROS

Artículo 48.—La unidad de control de proceso, estadística y amparo, se integrará por:

- I.—Un titular;*
- II.—Una sección de control de procesos;*
- III.—Una sección de estadística;*
- IV.—Una sección de amparo.*

Artículo 49.—La unidad de control de procesos, estadísticas y amparo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.—Recabará copias:*
 - a).—De las actas que se levanten en las agencias del Ministerio Público del Estado y en la Policía Judicial;*
 - b).—De las consignaciones, archivos, incompetencias así como de los exhortos enviados a otras autoridades;*
 - c).—De los peritajes que formule el personal de los servicios periciales;*
 - d).—De los autos dictados por los jueces penales del Estado;*

- e).—*De las promociones de los Agentes del Ministerio Público adscritos; de las conclusiones, desistimientos de la acción penal, sobreseimientos, expresión de agravios, resoluciones de primera y segunda instancia y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el proceso penal;*
- f).—*Del parte de las ordenes de aprehensión ejecutadas por la Policía Judicial;*

De estas copias expedirá a las autoridades respectivas copia certificada de los documentos enumerados a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y tribunales, cuando por extravío del expediente se haga necesaria la reposición del procedimiento;

- II.—*Vigilará la secuela del procedimiento y situación en que se encuentren las causas que se instruyan en los Tribunales del Estado, a fin de que se cumplan los términos procesales, pudiendo intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales con el personal necesario, cuando así lo acuerde el Procurador.*
- III.—*Atenderá las quejas que se presenten con motivo de irregularidades cometidas en los procesos, e informará, para que se observen estrictamente los términos legales, evitando*

que se venzan sin haber promovido el recurso correspondiente.

IV.—Para el mayor control y conocimiento rápido del estado que guardan los procesos en trámite se integrarán expedientes similares a los que radican en los juzgados, informando al Procurador de las violaciones que se cometen en el curso de los procesos.

V.—Se hará mensualmente un estudio gráfico de número de actas levantadas en las Agencias del Ministerio Público; de las iniciadas directamente en la Dirección de Averiguaciones Previas y en la Procuraduría. Así como de las que provengan de otras autoridades señalando los delitos que se investiguen.

VI.—Concentrará y rendirá los datos estadísticos que reciba de las diversas dependencias de la Institución;

VII.—Tramitar y resolver, lo relativo a los amparos que se interpongan en contra de las dependencias del Ministerio Público radicadas en Pachuca:

a).—Interponer los recursos que la Ley concede, cuando a su juicio se violen los intereses confiados a su custodia.

b).—Promover lo necesario para la pronta y oportuna resolución de los asuntos en materia de amparo que le atañen.

- c).—*Resolver consultas de los agentes, subagentes y auxiliares del Ministerio Público en materia de amparo.*

CAPITULO SEPTIMO

UNIDAD DE SERVICIO PERICIALES

Artículo 50.—La unidad de servicios periciales se integrará por:

- I.—Un titular;*
- II.—Un departamento de criminalística e identificación que estará formado por:*
 - a).—Un laboratorio de criminalística con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos balística, explosión, incendios, fotografía y toxicología;*
 - b).—Una oficina de casillero de identificación judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotografía, retrato hablado y de modo de proceder;*

III.—Un departamento de dictámenes diversos que contendrá:

- a).—Una oficina de tránsito de vehículos;*
- b).—Una oficina de ingeniería y topografía;*
- c).—Una oficina de mecánica y electricidad;*
- d).—Una oficina de contabilidad y evaluación;*
- e).—Una oficina de intérpretes;*
- f).—Un servicio médico forense; y*
- g).—Las demás oficinas que sean necesarias.*

Artículo 51.—La unidad de servicios periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes tanto en la averiguación previa como en los casos y condiciones establecidos por el Código Procesal Penal.

Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades a petición de las autoridades judiciales del fuero común del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Estado.

En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o institución, se prestará previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior.

CAPITULO OCTAVO

UNIDAD DE PARTICIPACION CIUDADANA Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 52.—La unidad de participación ciudadana y servicios sociales se compondrá:

- I.—De un titular;*
- II.—De los visitantes voluntarios honorarios;*
- III.—De los peritos voluntarios honorarios;*
- IV.—De los pasantes del servicio social.*

Artículo 53.—Son atribuciones del titular de la unidad de participación ciudadana y servicios sociales:

- I.—Promover y organizar la participación ciudadana en las actividades de la Procuraduría, con el fin de hacer más efectiva la procuración de justicia;*
- II.—Controlar las tareas de los visitantes voluntarios honorarios y peritos voluntarios, que participen en las diversas actividades de la Procuraduría;*
- III.—Cuidar que quienes ingresan como visitantes voluntarios honorarios o peritos volunta-*

rios cumplan con los requisitos necesarios y las obligaciones que le señale el Procurador;

- IV.—Coordinarse con las asociaciones de profesionistas, escuelas, facultades, universidades y quien corresponda, para convenir la forma de la participación ciudadana en la procuración de justicia que es atribución de la Institución; y*
- V.—Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador.*

CAPITULO NOVENO

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 54.—La unidad de servicios administrativos se integrará por:

- I.—Un titular;*
- II.—Una oficialía de partes;*
- III.—Una sección de servicios administrativos que constará de:*
- a).—Una sección de asesoría técnica;*

- b).—Una sección de personal;
- c).—Una sección de control de presupuesto;
- d).—Una sección de estadística.

Artículo 55.—La unidad de servicios administrativos tiene a su cargo:

- I.—Tramitar lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría;
- II.—Realizar y someter a consideración del Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en la rama administrativa;
- III.—Formular el ante-proyecto de presupuesto de la Procuraduría;
- IV.—Manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos con acuerdo del Procurador;
- V.—Proporcionar los servicios de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría, vehículos; y
- VI.—Las demás que le señalen las Leyes, el Reglamento y el Procurador.

CAPITULO DECIMO

UNIDAD DE CAPACITACION INSTITUCIONAL

Artículo 56.—La unidad de capacitación institucional estará integrada por:

I.—Un titular;

II.—Personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 57.—La unidad de capacitación institucional tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Elaborar, establecer, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de capacitación profesional en la Procuraduría:

II.—Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales de sistema de capacitación institucional;

III.—Ejecutar los programas del sistema de capacitación institucional en todos sus niveles;

IV.—Participar en los programas de selección de integración del personal de la Procuraduría;

V.—Detectar las necesidades de capacitación y

educación del personal de la Procuraduría, elaborando, las soluciones respectivas y ejecutándolas con la aprobación del Procurador;

- VI.—Utilizar previa autorización del Procurador, los recursos materiales y humanos de la Procuraduría en las actividades de capacitación institucional;*
- VII.—Seleccionar a los participantes en las actividades docentes;*
- VIII.—Asesorar y apoyar previa autorización del Procurador los programas docentes de otras instituciones cuando lo soliciten;*
- IX.—Promover y divulgar la capacitación;*
- X.—Recopilará todas las Leyes que se promulguen en la Federación y en el Estado, coleccionará y clasificará la jurisprudencia y ejecutorias de los Tribunales para formar una biblioteca que sirva para auxiliar al personal de la institución y para consulta del público; y*
- XI.—Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.*

Artículo 58.—La participación en las tareas docentes que desarrolle la unidad, será obligatoria para el personal de la Procuraduría según lo determine el Procurador.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

Artículo 59.—Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador:

- I.—Intervenir como agentes auxiliares, en los asuntos que determine el Procurador;*
- II.—Dictaminar en los asuntos en que el Procurador deba decidir sobre:*
 - a).—La procedencia del desistimiento de la acción penal;*
 - b).—La formulación de conclusiones de no acusación;*
 - c).—La falta de elementos para ejercitar la acción penal; y*
- III.—Las demás que en materia penal o civil les encomiende el Procurador.*

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 60.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I.—Recibir las denuncias o querellas que les sean presentadas practicando las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal;*
- II.—Concurrir diariamente a los Tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen necesario para la agilización de cada proceso;*
- III.—Solicitar las órdenes de aprehención contra los presuntos responsables cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República y las disposiciones relativas del Código Procesal Penal;*
- IV —Exigir la reparación del daño en los términos previstos por los Códigos Penal y Procesal Penal;*

- V.—*Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción;*
- VI.—*Interponer recursos legales contra las resoluciones que causen agravios al Ministerio Público expresando éstos sucintamente;*
- VII.—*Rendir al Procurador un informe mensual del estado que guardan los asuntos en que intervengan, indicando en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;*
- VIII.—*Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que advirtieren en la administración de justicia;*
- IX.—*Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciba;*
- X.—*Manifiestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;*
- XI.—*Remitir con toda oportunidad al procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la institución;*
- XII.—*Residir en el lugar de su adscripción; y*
- XIII.—*Las demás que las Leyes concedan al Ministerio Público y que no estén reservadas ex-*

clusivamente al Procurador o Jefes inmediatos.

Artículo 61.—El Ministerio Público al formular su pedimento ante los tribunales hara exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las Leyes, jurisprudencias y doctrinas aplicables, y en vista de unos y otros, emitirá un juicio en proporciones claras, precisas y concretas.

Artículo 62.—Los Agentes del Ministerio Público en ningún estado del juicio, podrán variar o modificar las acciones que hubieren intentado, ni las excepciones que hubieren opuesto sin previo consentimiento del Procurador.

Artículo 63.—Los Agentes del Ministerio Público sólo podrán desistirse de la acción persecutoria de los pedimentos que en relación con ésta hubieren formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador General de Justicia.

Artículo 64.—Cuando un Agente del Ministerio Público no ejercite la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, el denunciante o querellante podrá ocurrir dentro de los 15 días siguientes, después de que se hubiere notificado la resolución ante el Procurador, quien decidirá bajo su responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Artículo 65.—En las cabeceras de los distritos judiciales del Estado, los Agentes del Ministerio Público intervendrán también en todos los negocios del orden civil y de orden penal de la competencia de los jueces menores.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LOS SUB-AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 66.—Se delegan facultades para que los recaudadores de rentas de los Municipios del Estado, puedan fungir como Sub-agentes del Ministerio Público.

Artículo 67.—Los Sub-agentes del Ministerio Público respecto a los asuntos de su competencia, tendrán las facultades que les asigne el Procurador en los términos de la Ley de la Materia.

Artículo 68.—Cuando los Sub-agentes del Ministerio Público intervengan en diligencias de asuntos en los que no sean competentes, lo harán en auxilio del Agente del Ministerio Público de su jurisdicción a quien le remitirán lo actuado de inmediato.

umento digitalit

TITULO CUARTO
DE LA AVERIGUACION PREVIA

umento digitalit

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 69.—*Averiguación Previa es la actividad del Ministerio Público tendiente a investigar los hechos que por medio de denuncias o querellas lleguen a su conocimiento, a fin de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpado.*

Artículo 70.—*La averiguación de hechos delictuosos puede iniciarse por denuncia o por querrela necesaria. Quedan prohibidos los medios denominados de pesquisa general de delación secreta o anónima.*

Artículo 71.—*El Ministerio Público en sus actuaciones tendrá fe pública y deberá observar las mismas reglas de formalidad señaladas en el Título Segundo Capítulo II del Código Procesal Penal.*

Artículo 72.—*Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.*

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo deberán contener la firma o dactilograma del que las

presente y su domicilio.

Artículo 73.—*Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se considere necesarios pedirle.*

Artículo 74.—*No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Tratándose de querellas sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusulas especiales e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.*

Artículo 75.—*Al iniciarse la averiguación, el Ministerio Público, tomará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o maltraten las huellas o vestigios del hecho; y en su caso asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; para indagar qué personas fueron testigos y, en general allegarse los datos y elementos que sirvan a la averiguación y en los casos de flagrante delito para detener a los responsables.*

Los organismos públicos, o personas físicas o morales están obligados a prestar su colaboración al Ministerio Público proporcionándole los datos e informes que éste les solicite en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.—*Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público utilizará inmediatamente los servicios de la Policía Judicial y de la unidad de ser-*

vicios periciales.

Artículo 77.—*Para la comprobación del cuerpo del delito el Ministerio Público gozará de las más amplias funciones, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes conforme a la Ley.*

Artículo 78.—*El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.*

El Ministerio Público procurará la práctica de las siguientes diligencias:

I.—Tratándose de lesiones externas, el cuerpo del delito se comprobará con la inspección de las lesiones, hecha por el funcionario que practique las diligencias y con la descripción y clasificación que de las mismas hagan los médicos legistas.

Si en el lugar no hubiere médicos legistas, bastará el dictamen de un solo facultativo o el de un práctico en medicina sin perjuicio de que posteriormente los médicos legistas pudieran ratificar o rectificar dicho dictamen;

II.—En los casos de lesiones internas, envenenamiento o cualquier alteración de la salud proveniente de delito, para comprobación del cuerpo del mismo, se dará fe de las mani-

festaciones internas o externas que presente la víctima; y los médicos legistas, facultativo o práctico a que se refiere la fracción que precede, emitirán dictamen sobre los síntomas que presente el enfermo y la clasificación legal correspondiente. Si no hubieren manifestaciones externas, bastará el dictamen pericial;

III.—La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones o enfermedad proveniente de delito, se hará en un hospital público y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad o las circunstancias del caso lo requieran;

IV.—Los médicos de los hospitales rendirán los dictámenes del estado, sanidad o defunción en su caso, relativos a los lesionados internos en esos establecimientos.

Si el lesionado no debiera estar privado de la libertad, se le podrá permitir que sea atendido en su domicilio o en otro lugar bajo responsiva médica;

V.—El facultativo que otorgue la responsiva, tendrá las obligaciones siguientes:

a).—Atender debidamente al lesionado;

b).—Dar aviso a la autoridad que conozca de la averiguación de cualquier incidente o complicación que sobrevenga, expresando si es

consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

- c).—Comunicar a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido;*
- d).—Extender certificado de sanidad o defunción y los demás certificados e informes que solicite la autoridad;*

Si no cumpliere alguna de estas obligaciones se le aplicarán las medidas de corrección disciplinarias que la autoridad estime convenientes, y en su caso, será consignado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;

VI.—Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares o por prácticos, estarán sujetos a la revisión y ratificación de los médicos oficiales, salvo que por la poca importancia del caso, la Autoridad Judicial no estime necesaria la ratificación;

VII.—Tratándose de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado u obligado a usar la víctima, los restos de alimentos, bebidas o medicinas que hubiere tomado y las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración; así mis-

mo se describirán los síntomas que presente el intoxicado.

Los peritos analizarán las sustancias recogidas y emitirán dictamen sobre las cualidades tóxicas que tengan y acerca de si han podido causar el envenenamiento.

Cuando en el lugar en que se siga el procedimiento no hubiere peritos que practiquen el análisis, este se llevará a cabo en el lugar en que aquéllos puedan ser habidos.

En caso de muerte se practicará la autopsia del cadáver.

En caso de estimarse necesario, el Ministerio Público o el funcionario de Policía solicitará de la Autoridad Judicial que decrete el cateo de la casa del envenenado o la de cualquier otra persona de quien se tenga sospecha. Si se encontrara alguna sustancia tóxica o que parezca tal, se hará constar en el acta que se levante, expresando su cantidad, color y demás cualidades que se adviertan. La sustancia encontrada se recogerá y se depositará cerrada y sellada en lugar seguro, para que los peritos químicos y farmacéuticos emitan dictamen sobre la naturaleza, composición y demás propiedades de dicha sustancia y sobre los efectos que pueda producir en el organismo humano;

VIII.—Cuando se trate de homicidio, el cuerpo del

delito se comprobará:

- a).—*Con la inspección y descripción del cadáver que haga el funcionario que practique la diligencia;*
 - b).—*Con la autopsia que del cadáver practiquen los médicos legistas, quienes emitirán dictamen expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver a las causas que originaron la muerte, sólo podrá dejar de practicarse la autopsia, cuando en las diligencias apareciera claramente que la muerte no tuvo origen en hechos delictuosos; y*
 - c).—*Con la identificación del cadáver por medio de testigos, si no pudiere hacerse la identificación, se tomarán fotografías del cadáver si fuere posible, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el occiso, y se exhortará a todos los que lo hubieren conocido para que se presenten ante la Autoridad respectiva a declarar acerca de la identidad que se trata de establecer. Los vestidos y demás prendas del occiso serán minuciosamente descritos en el expediente, y conservados en depósito seguro para que puedan ser exhibidos a los testigos de identidad;*
- IX.—*Cuando no fuere posible practicar autopsia al cadáver, bastará con la inspección y*

descripción que se haga del mismo, tanto por las Autoridades Judiciales que practiquen las primeras diligencias, como del médico o práctico que lo reconozca, quien deberá expedir el certificado correspondiente expresando los motivos de la muerte. También deberá identificarse el cadáver en los términos de la fracción VII inciso a) del presente artículo.

Si no se encontrase el cadáver, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán su descripción expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentare, los lugares en que aparecieren situadas, sus dimensiones y si lo supieren, el arma con que fueron causadas; también se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida y si hubiere padecido alguna enfermedad. Estos datos serán puestos en conocimiento de los peritos médicos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces, su dictamen en el sentido de que la muerte fue resultando de un delito o no, para que se tenga como existente el requisito a que se refiere el artículo 279, Fracción I del Código Penal:

- X.— Cuando no se encontraren testigos que hubieren visto el cadáver, pero existieren datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de la

persona, enfermedad, el último lugar y la fecha en que hubiere sido vista, así como la posibilidad de que el cadáver hubiese podido ser ocultado o destruido, expresando los comparecientes los motivos que detuvieron para suponer la existencia de un delito;

- XI.—***Si después de que hubiere sido sepultado el cadáver ocurriere algún motivo por el que se crea conveniente decretar su exhumación, se acordará ésta, comunicándole al Oficial del Registro Civil para que mande franquear la sepultura. Las actuaciones se practicarán con las precauciones necesarias y según lo permiten las prescripciones higiénicas;*
- XII.—***Si por las observaciones que hubieren hecho los facultativos se dedujere que el homicidio se cometió por estrangulación, deberá investigarse la manera como se ejecutó, examinando y anotando los accidentes y señales que se encuentren en el cadáver y en los objetos que lo rodean;*
- XIII.—***Si se encontrara algún arma o instrumento con que se ejecutó o se hubiere ejecutado el homicidio o las lesiones, se reconocerá por peritos y se diseñará en autos;*
- XIV.—***En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen las fracciones anteriores para el homicidio. En el primero, los*

peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que ésta presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, en uno y otro caso expresarán la edad de la víctima si nació viable o todo aquéllo que pueda servir para fijar la naturaleza del delito;

XV.—*Tratándose de atentados contra el pudor, estupro o violación, se harán constar; la edad, constitución física del ofensor y de la ofendida; la conducta anterior de ambos; las relaciones que entre ellos existan, y los medios empleados para cometer la infracción.*

En los casos de esta fracción, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por médicos legistas previo su consentimiento o el de su representante legítimo, si fuere menor de edad o incapacitada;

XVI.—*En los casos de incendio se nombrarán peritos que precisen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la causa material o sustancia que lo produjo; la circunstancia directa o indirecta por la cual pueda conocerse que fue intencional y la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, y también los daños y perjuicios que se hubieren causado.*

El Agente del Ministerio Público, o en su caso el Funcionario de Policía practicarán las diligencias tendientes a establecer si la

cosa incendiada estaba asegurada y desde cuando, en favor de quién, por qué cantidad y la diferencia que pudiere haber entre ésta y la representada por el valor de la cosa o lugar incendiado. La negociación, el mueble o muebles destruidos o deteriorados; se cuidará igualmente de comprobar el balance del activo y del pasivo, el movimiento comercial de ventas, en su caso, surtido y existencia de mercancías en el año anterior al siniestro, todo ello por medio de los libros de contabilidad, manifestaciones, documentos aduanales de Importación y otros documentos o libros conducentes.

XVII.—*En los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:*

- a).— Por la comprobación de los elementos materiales de la infracción;*
- b).— Por la confesión del inculpado, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa, objeto o del delito;*
- c).— Por la prueba de que el inculpado, ha tenido en su poder alguna cosa, que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya adquirido legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla, y por otra parte, haya quien le impute el robo;*

XVIII.—*Si no fuere posible comprobar el cuerpo del*

delito de robo en alguna de las formas determinadas en el artículo anterior, se investigará:

- a).—**La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada;**
- b).—**Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa objeto del delito y que es digna de fe y crédito.**

Si de la investigación de estas circunstancias y de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios del ofendido y del inculpado resultan a juicio de la autoridad, indicios bastantes para tener por comprobado la existencia del robo; esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito;

XIX.—En los casos de robo de minerales, el cuerpo del delito se comprobará; de acuerdo con las reglas generales o bien, con la tenencia de los minerales siempre que el inculpado no demuestre plenamente la identidad de la persona de quien adquirió los mismos y la legítima procedencia del material. Para los efectos de este artículo, se entiende por minerales las substancias que para su explotación requiere concesión minera y que estén en los casos en que la competencia corresponda a los Tribunales del Estado.

XX.—El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, se comprobará por

cualquiera de los medios expresados en las Fracciones XVII y XVIII de este artículo. Trátándose de peculado, deberá justificarse además del hecho, que el inculpado estuviere encargado del servicio público en cuyo ejercicio se cometió la infracción.

XXI.—*Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la comprobación de los elementos materiales de la infracción se tomarán las siguientes providencias: Se hará una minuciosa descripción del documento o instrumento argüido de falso y se depositará en el lugar seguro haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos de la omisión; al proceso se agregará también una copia certificada o fotografía, si fuere posible del mismo documento, además del peritaje grafoscópico que deberá practicarse en todos los casos;*

XXII.—*En el delito de falsificación de documentos públicos oficiales, o bien de documentos privados, se procederá conforme a las reglas siguientes:*

a).—*Si la falsificación se hubiere cometido respecto de sellos, las indagaciones se harán por medio de reconocimiento y examen de peritos y cotejo con los sellos no falsos;*

b).—*Si consistiere en la suplantación de algu-*

na escritura u otro documento, el principal examen deberá dirigirse al cotejo y reconocimiento de letras, así como de todas las personas que puedan tener algún conocimiento más o menos directo del hecho;

- c).—Deberá fijarse el perjuicio efectivo que el delito haya ocasionado a un tercero, y si produjo grave escándalo por sus circunstancias.*

Artículo 79.—Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tuviere noticia excepto en los casos siguientes:

- I.—Cuando se trate de delitos por los que sólo se puede proceder en virtud de querrela necesaria, si ésta no ha sido presentada;*
- II.—Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.*

Artículo 80.—Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos siguientes:

- I.—De estupro, raptó y adulterio;*
- II.—De allanamiento de morada;*
- III.—De abandono de deberes de asistencia familiar y de exposición de menores;*
- IV.—De golpes simples, injurias, difamación y calumnia;*

V.—De abuso de contianza y los demás que señala el Código Penal.

Artículo 81.—Aunque el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo; en caso de que a su nombre lo haga otra persona, sólo surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido. Si hubiere indicios de que éste se opone por presión amenaza o engaño, se tendrá por legalmente presentada la querella para iniciar la averiguación correspondiente.

Artículo 82.—El ofendido que se hubiere desistido de su querella no podrá en ningún caso volver a querellarse sobre el mismo hecho delictuoso.

Artículo 83.—Cuando una persona moral sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Artículo 84.—En los casos de querella necesaria al practicarse las primeras diligencias se tomarán las providencias siguientes:

- I.**—Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad.
- II.**—Asentar los datos necesarios para la identificación del querellante entre los cuales se asentará en todo caso, la impresión de las huellas digitales al margen del acta; y
- III.**—Comprobar la personalidad del querellante cuando no sea el ofendido, sino que compa-

rezca en representación de otro.

Artículo 85.—*Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier Agente de la Policía.*

Artículo 86.—*Una vez practicadas las medidas a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público procederá a levantar el acta correspondiente, previo registro en el Libro de Gobierno, en la que se asentará lo siguiente:*

- I.—Lugar, fecha, hora y forma en que se tuvo conocimiento de los hechos;*
- II.—Declaración de la persona que formule la denuncia o querrela, quien bajo protesta de decir verdad, manifestará sus generales y relatará los hechos en forma circunstanciada, debiendo el Ministerio Público hacer las preguntas conducentes al esclarecimiento de hechos o datos confusos. Se empleará el mismo procedimiento para obtener la declaración de los testigos: en caso de estar presente el inculpado se procederá en los términos anteriores apercibiéndolo de conducirse con verdad;*
- III.—La descripción pormenorizada de lo que haya sido objeto de inspección;*
- IV.—Estado físico y demás particularidades que*

se observan en las personas que hubieren intervenido en los hechos, a raíz de que estos hayan ocurrido;

V.—*Las características de los objetos, y constancias de las pruebas relacionadas con la averiguación;*

VI.—*La relación de las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen convenientes; y*

VII.—*Los acuerdos que se hayan dictado.*

Artículo 87.—*Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público deberá determinar y fundar legalmente en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidos y en qué lugar haciéndolo constar en el acta respectiva.*

Artículo 88.—*El Ministerio Público y la Policía están obligados sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un ilícito:*

I.—*En caso de flagrante delito;*

II.—*En caso de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial.*

Artículo 89.—*Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, cuando es detenido en el momento mismo de estarlo cometiendo, o cuando, después de ejecutar el acto delictuoso, es*

materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura.

Artículo 90.—Se entiende como caso de notoria urgencia y que no existe en el lugar autoridad judicial, cuando por la hora y por la distancia del lugar donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad competente que pueda expedir la orden correspondiente y existe temor fundado de que el responsable, por la comisión de un delito que se persigue de oficio, se substraiga a la acción de la Justicia.

Artículo 91.—Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se observarán las siguientes formalidades, y se tomarán las providencias que a continuación se expresan:

I.—Se hará constar el día, lugar y hora de su detención y se le tomará su declaración;

II.—Se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquéllos que no deban dejársele en su poder por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los conserve, expidiéndole un recibo en que se especificarán los objetos recogidos, y, agregándose al acta un duplicado de este recibo que firmará de conformidad el detenido;

III.—Se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor; si hiciere tal nombramiento, el defensor previa protesta otorgará ante los funcionarios del Ministerio Público entrará al desempeño de su cometido, to-

mándose debida nota de las promociones que hicere para que, en su oportunidad, el juez que conozca del asunto, resuelva aquéllas que no hubieren podido resolver los funcionarios del Ministerio Público por no ser de su competencia;

IV.—Se tomaran los generales del detenido;

V.—Cuando la autoridad lo juzgue conveniente, enviará al detenido ante el médico o practicante de guardia, quien emitirá su dictamen provisional acerca de su estado psicofisiológico; igual examen deberá hacerse al ofendido cuando fuere necesario; y,

VI.—En caso de que proceda, será puesto en el término de 24 horas a disposición de la Autoridad Judicial competente, a quien se remitirá el acta levantada.

Artículo 92.—Cuando el delito imputado merezca sanción alternativa que incluya una no corporal, no podrá restringirse la libertad del inculpado.

Artículo 93.—En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no concurren abandono de víctimas u otro delito de carácter doloso, y el responsable al conducir no lo haya hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público tendrá facultad bajo su más estricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido previo depósito en

efectivo, que garantice suficientemente el no substraerse a la acción de la Justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje en libertad al presunto responsable, lo prevendrá a efecto de que comparezca ante él para la práctica de diligencias de averiguación previa y concluída ésta, ante el juez a quien se consigne.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía en beneficio del Estado, si el presunto responsable desobedeciera sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o cuando el inculpado hubiere dado cumplimiento a las prevenciones señaladas por el Ministerio Público.

Artículo 94.—Tratándose de delitos culposos si el indiciado se encuentra en la imposibilidad de otorgar la caución que le ha sido fijada por el Ministerio Público, podrá disfrutar de arraigo en su domicilio o trabajo bajo la custodia de algún familiar, patrón o vecino mientras concluye el período de averiguación previa, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a).—Que tenga domicilio fijo en el Estado;*
- b).—Que su residencia sea cuando menos de un año;*

- c).—*Que no exista la presunción de que pretende substraerse a la acción de la justicia;*
- d).—*Que desempeñe trabajo honesto;*
- e).—*Que proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramita la averiguación, cuando éste así lo disponga;*
- f).—*Que garantice el pago de la reparación del daño o realice convenio sobre ello con el presunto ofendido ante el Ministerio Público;*
- g).—*Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos, no hubiere abandonado al lesionado y no se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, al consumar el hecho;*
- h).—*Que la persona que ejerza su custodia, sea de solvencia moral y económica, suficiente, a criterio del Ministerio Público y además se solidarice en el convenio a que se refiere al inciso f;*
- i).—*Que quien ejerza su custodia declare bajo protesta de decir verdad, que se compromete a presentarlo ante el Ministerio Público las veces que éste lo requiera.*

Artículo 95.—*El Ministerio Público después de practicar las diligencias necesarias cuando hubiere cadáveres que estén a su disposición, por medio de oficio ordenará al juez del Registro Civil el levanta-*

miento del acta de defunción para los efectos de la inhumación respectiva, debiendo anotar los generales del occiso y las causas de su muerte. Una vez llenados los requisitos necesarios, los cadáveres se entregarán a los familiares o personas que los reclamen para su inhumación.

Artículo 96.—Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse a los directores si se encuentra en calidad de detenido o sólo para su curación. En este último caso, el Ministerio Público podrá permitir que se atienda en lugar distinto, bajo responsiva médica.

Artículo 97.—Si de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, se estima que no se ha llegado a establecer la presunta responsabilidad del inculpado, se reservarán dichas diligencias, informándose al ofendido para que, en su caso, aporte mayores datos, y se girará oficio a la Policía Judicial para que prosiga la investigación.

Artículo 98.—Con notificación al ofendido o querellante se procederá a solicitar el archivo de las diligencias practicadas, cuando se compruebe que los hechos que las motivaron no son constitutivos de delito o siéndolo, se demuestre plenamente la existencia de alguna causa excluyente de incriminación, de alguna excusa absolutoria, o de alguna causa de extinción de la acción penal.

Artículo 99.—Cuando los agentes investigadores practiquen diligencias en asuntos que no sean de su

competencia, se limitarán a practicar las más indispensables, resolviendo las situaciones urgentes que de éstas se deriven y con aviso al C. Procurador, las enviarán a la autoridad que estimarán competente poniéndole a su disposición todo lo relacionado con las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Artículo 100.—Practicadas las diligencias necesarias, el Ministerio Público ejercitará ante la Autoridad Judicial competente la acción penal:

- I.—Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y resulte establecida la probable responsabilidad del inculpado. Si éste se encuentra detenido se pondrá a disposición de la Autoridad Judicial y en caso contrario se solicitará de aquélla que gire la orden de aprehensión en su contra;*
- II.—Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena alternativa y se encuentre establecida la probable res-*

ponsabilidad del inculpado, si hay detenido se le pondrá en libertad consignándose las diligencias al juez menor municipal correspondiente, a no ser que concurra la infracción a un ordenamiento administrativo, debiéndose entonces poner a disposición de la autoridad competente.

Artículo 101.—Cuando en los términos del artículo anterior el Ministerio Público ejercite la acción penal, consignará las diligencias a la Autoridad Judicial competente formulando pedimento en el que se asentarán:

- I.—Una relación pormenorizada de los hechos señalando concretamente los elementos que, a su juicio han servido para dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito y establecida la presunta responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; y*
- II.—El hecho o hechos delictuosos que se imputan, señalando los preceptos legales.*

Artículo 102.—Cuando el Ministerio Público no esté conforme con alguna resolución judicial, deberá interponer los recursos legales procedentes de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 61 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD

Artículo 103.—El Ministerio Público en su función de procurar que la justicia se imparta en forma expedita vigilará que en los procesos se observe estrictamente el cumplimiento de la Ley.

Artículo 104.—Cuidará del estricto cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad Judicial y gestionará de las autoridades administrativas que se dicten las medidas aprobadas para tal fin; exigirá de las autoridades competentes la represión de todo abuso o mal trato, contribución o gabela en los establecimientos penitenciarios. Para comprobar la situación de los reclusos el Ministerio Público deberá practicar las visitas periódicas en las que dirá las quejas de los interesados, dando cuenta de ello inmediatamente al Procurador.

Artículo 105.—Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que una persona se encuentra ilegalmente detenida ordenará de inmediato su libertad, sin perjuicio de exigir la responsabilidad del funcionario o agente de la autoridad que hubiera ordenado la detención injustificada.

Documento digitalizzato

TITULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES

umento digitalit

CAPITULO UNICO

Artículo 106.—El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público y sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Apercibimiento;

II.—Multa hasta por mil pesos;

III.—Arresto hasta por quince días.

Artículo 107.—Antes de imponer la corrección disciplinaria, el Procurador instruirá un expediente que acredite el motivo que la determina, y si el empleado o funcionario lo solicitare se le oirá en su defensa dentro de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique la instauración del procedimiento, transcurrido el cual, con o sin la expresión de su defensa resolverá el Procurador.

Artículo 108.—Los Tribunales que tengan conocimiento de alguna falta de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de su función que no está en sus facultades corregir, darán parte al Procurador de Justicia, para que éste lo haga.

Artículo 109.—El Procurador, el Sub-procurador, los Directores, Sub-directores, Agentes del Ministerio Público y empleados subalternos, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante su ejercicio.

Artículo 110.—Son causas de responsabilidad:

- I.—Las faltas repetidas de asistencia e impuntualidad al despacho;*
- II.—Dejar de concurrir a las diligencias en que rindan su declaración preparatoria los acusados;*
- III.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios ya sea por inobservancia de los preceptos legales o por desobediencia a las instrucciones del superior;*
- IV.—La negligencia en buscar las pruebas que fueren necesarias para fundar las acusaciones que sean procedentes. o para seguirlas ante los tribunales;*
- V.—Realizar hechos u omisiones de los que resulten que se traspapeien expedientes, se extravíen escritos o dificulten o demoren el ejercicio de los derechos de las partes;*
- VI.—Substraer expedientes y documentos de las oficinas en los casos en que la Ley no lo autorice, o tratar fuera de sus oficinas los asuntos que ahí se tramiten;*

VII.—Tratar con desprecio a sus inferiores o a las personas que acudan a las oficinas del Ministerio Público;

VIII.—No levantar las actas con oportunidad, llenando los requisitos necesarios; no hacer las promociones debidas ni recurrir conforme a la Ley las determinaciones judiciales que lo ameriten, ya sea porque no estén conformes con los pedimentos del Ministerio Público, o porque no se ajusten a las constancias de autos o a las Leyes;

IX.—Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones, agravios, y rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o fundamentos jurídicos inaplicables;

X.—No formular acusación contra los que aparezcan con toda evidencia responsables de un delito, si esta omisión origina como consecuencia la impunidad de aquéllos; y

XI.—Interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos, así como pedir términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas.

Artículo 111.—Las responsabilidades oficiales serán exigibles durante el ejercicio del inculpado y hasta después de un año en que haya cesado en sus funciones.

Artículo 112.—La responsabilidad de los funciona-

rios del Ministerio Público se exigirá en los términos previstos por los artículos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos del Estado de Hidalgo y del Código Procesal Penal respectivamente.

TITULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Documento digitalizzato

CAPITULO UNICO

Artículo 113.—Los Agentes del Ministerio Público y los de la Policía Judicial previa identificación y con motivo de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los eventos y espectáculos públicos; así como al uso gratuito de los transportes.

Artículo 114.—Las Autoridades Policiacas, Militares y de los establecimientos penitenciarios del Estado, que no acaten los acuerdos que el Ministerio dicte en ejercicio de sus funciones o se nieguen a prestar el auxilio que les sea requerido, incurrirán en responsabilidad oficial.

Artículo 115.—Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros necesarios para el registro de averiguaciones, causas, juicios civiles y correspondencia en general, dichos libros serán renovados anualmente y autorizados oficialmente por el Procurador.

Artículo 116.—Los funcionarios o empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el Distrito de su adscripción, ni dejar de desempeñar sus funciones previa licencia, salvo los casos en que por asuntos del servicio fueren llamados por el Procurador, este funcionario cuando lo estime conveniente o

por acuerdo del Ejecutivo, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado para intervenir en asuntos en que por transcendencia o importancia requieran de su presencia.

Los Agentes podrán salir del territorio de su jurisdicción en el ejercicio de sus funciones; pero la ausencia del lugar oficial de su adscripción no podrá demorar más tiempo que el indispensable para la solución del asunto que motivare su salida y darán aviso a la Procuraduría de la diligencia que van a practicar.

Artículo 117.—Los procuradores y sub-procuradores de Justicia de toda la República, gozarán de prerrogativas referentes a su alta investidura, debiendo brindárseles el mismo respeto y atención que a los altos funcionarios de la institución, careciendo únicamente de Autoridad y durante su permanencia en el Estado.

TRANSITORIOS:

Primero: Esta Ley deroga a la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 15 de Noviembre de 1963, así como a las que se opongán a la misma.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JORGE ROJO LUGO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. J. RUBEN LICONA RIVEMAR